Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira. Diciembre 12 de 2022

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido éste despacho la demanda Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente declaración de Existencia de sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial, promueve el señor IGOR ADOLFO MEDINA. En tal virtud, pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la admisión

Un examen preliminar del infolio permite establecer que en relación con la solicitud de prueba testimonial, no Se da cumplimiento a la exigencia contenida en el primer inciso del art. 6° de la Ley 1123 de 2022 a cuyo tenor, "…***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas*** *las partes, sus representantes y apoderados,* ***los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso****, so pena de su inadmisión"* . De igual forma, es menester que se aclare el nombre de la pasiva toda vez que, si bien se confiere para demandar a la señora "Paola Andrea **Orrego",** el libelo indistintamente se menciona a la señora Paola Andrea **Urrego"**, persona diferente, por otra parte se señala que se adjunta una sentencia de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, que de acuerdo con lo relatado al parecer no corresponde, o en caso contrario, deviene en inexplicable y falta de claridad, además que no se aporta la prometida copia de la providencia o del acto que la contenga..

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco días para que en su transcurso se corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente declaración de Existencia y liquidación de la sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial promueve el señor IGOR ADOLFO MEDINA. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDESE a la parte actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo..

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente al abogado DUBER ALFREDO INBARRA RAMIREZ, cedulado bajo el #16256313 tp.66359 del CSJ para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

LUIZ ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9219a7cc8319f5d4c16d900c329e97a2eb7bf52bad340f0e6096e8c1a5b2322**
Documento generado en 13/12/2022 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica